



Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martín s/n
Teléfono 435655
Arequipa - Peru

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 35 -2015-MDS

Socabaya, 20 ENE. 2015

VISTOS:

El Informe N° 010-2015-MDS/A-GM-GAJ, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, recaído en el **Recurso de Apelación interpuesto** por el administrado **Jorge Cipriano Molina Meza** contra del Oficio N° 501-2014-MDS-GM-GSC-ORAF; Informe N° 011-2015-MDS-A-GM-GSC-ORAF, emitido por el Jefe de Registro de Estado Civil, y;

CONSIDERANDO

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28807 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante escrito con Registro T.D. N° 12947 de fecha 06/11/2014 el administrado **JORGE CIPRIANO MOLINA MEZA** señala que en el año 1990 compro un terreno para la construcción de un mausoleo en el Pabellón "San Jerónimo" al costado del N° 13, no habiéndolo construido hasta la fecha, y en vista a la reciente reestructuración y empadronamiento realizado por la Municipalidad, en dicho terreno se ha construido una vereda peatonal y un lugar de descanso para los difuntos, por lo que solicita se le considere una nueva reubicación.

Que, mediante Oficio N° 501-2014-MDS-GM-GSC-ORAF de fecha 25/11/2014 emitido por el Registro de Estado Civil y notificado el 03/12/2014, se le comunica que su pedido de reubicación de terreno para la construcción de mausoleo en el Pabellón San Jerónimo deviene en infundado, debido a que el terreno fue adquirido el 11/07/1990 por 08.025 m2 a favor de Juan Zoilo Del Carpio Gómez y Jorge Molina Meza, otorgada mediante Resolución Municipal N° 348.90.MDS; sin embargo con fecha 16/04/1991 se reubica a Juan Zoilo Del Carpio Gómez, un terreno de 5.50 m2, ubicado en la actualidad en el pabellón San Juan I, N° 05. Asimismo, se le indica que con fecha 06/04/2012 mediante Oficio N° 061-2012-RR.CC-MDS del Registro Civil, se le comunico que por el tiempo transcurrido se ha revertido a la Municipalidad en mérito al artículo 7 de la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios concordante con el artículo 29° del Reglamento de la Ley aprobada mediante D.S. 03-94-SA.

Que, mediante escrito con Registro N° 14529 de fecha 16/12/2014, **JORGE CIPRIANO MOLINA MEZA** presenta Recurso de Apelación, en contra del Oficio N° 501-2014-MDS-GM-GSC-ORAF.

Que, mediante Informe N° 011-2015-MDS-A-GM-GSC-ORAF de fecha 09/01/2015, el Jefe del Registro de Estado Civil señala que se reubico al Juan Zoilo Del Carpio Gómez el 16/04/1991 en el Pabellón San Juan I, N° 050; que mediante Oficio N° 061-2012-RR.CC-MDS de fecha 06/04/2012 el Registro Civil, se le comunico que por el tiempo transcurrido se ha revertido a la Municipalidad en mérito al artículo 7 de la Ley N° 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios concordante con el artículo 29° del Reglamento de la Ley aprobada mediante D.S. 03-94-SA; que la Ordenanza Municipal N° 140 que Disponen el Empadronamiento de Nichos Tipo Mausoleo en el Cementerio Tradicional de Socabaya está dirigida a los posesionario de los nichos tipo mausoleo de la zona tradicional, mas no a los que hayan abandonado terrenos.

Que, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, preliminarmente, el Recurso de Apelación presentado por el administrado **JORGE CIPRIANO MOLINA MEZA** no cumple con el requisito ineludible de ser autorizado por letrado, condición establecida en el Artículo 211° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, sin embargo no se puede soslayar el hecho de solicitar una nueva reubicación para la construcción de nichos tipo mausoleo, que fuera declarada infundada, debido a que mediante Oficio N° 061-2012-RR.CC-MDS de fecha 06/04/2012 el Registro Civil comunico al administrado que por el



tiempo transcurrido, el terreno había revertido a la Municipalidad Distrital de Socabaya, en mérito al Artículo 7º de la Ley Nº 26298 Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, concordante con el Artículo 29º del Reglamento de la Ley aprobada mediante D.S. 03-94-5A (vigente desde el 06 de diciembre de 1994), que establece que "... el dominio de los terrenos para sepulturas que no hubieran sido construidos por los concesionarios en uso perpetuo dentro de los diez (10) años posteriores a su concesión, revertirá a favor del cementerio".

Que, en consecuencia, en aplicación del numeral 206.3 del Artículo 206º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."

Que, es así que, un acto administrativo que causa estado es aquél que fija de manera definitiva la voluntad de la administración. Constituye entonces la manifestación final de la acción administrativa, situación a la que se llega cuando se ha obtenido el pronunciamiento del funcionario sin haber cuestionado la decisión.

Que, cabe indicar que se entiende por resolución administrativa que causa estado, al acto administrativo que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa respecto de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnativo, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial.

Que, finalmente el Artículo 218º numeral 218.2 de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala que son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...).

Que, mediante Informe Nº 010-2015-MDS/A-GM-GAJ de fecha 13 de enero del 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad opina que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por el administrado Jorge Cipriano Molina Meza con Registro T.D. Nº 14526 de fecha 16/12/2014, en observancia a lo establecido en el numeral 206.3 del Artículo 206º de la Ley 27444; se declare Agotada la Vía Administrativa en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 50º de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

Estando a lo expuesto, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

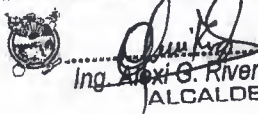
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Improcedente el Recurso de Apelación presentado por el administrado JORGE CIPRIANO MOLINA MEZA con Registro de Trámite Documentario Nº 14526 de fecha 16 de diciembre del 2014; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 218.2 del Artículo 218º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado y áreas pertinentes, conforme a lo señalado en el ordenamiento legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Alexi G. Rivera Cano
ALCALDE

